

Reelección de alcaldes

Serie Minutas N° 109-21 15/04/2021

Por Edmundo Serani Pradenas

Resumen

Esta Minuta ha sido elaborada para precisar antecedentes relativos a la reelección de la autoridad municipal

Disclaimer: Este trabajo ha sido elaborado a solicitud de parlamentarios del Congreso Nacional, bajo sus orientaciones y particulares requerimientos. Por consiguiente, sus contenidos están delimitados por los plazos de entrega que se establezcan y por los parámetros de análisis acordados. No es un documento académico y se enmarca en criterios de neutralidad e imparcialidad política.

¿Puede un alcalde que ha sido reelegido en tres oportunidades postular nuevamente en otro municipio?

La ley N° 21.238¹ reformó la Constitución Política para limitar la reelección de senadores, diputados, alcaldes y concejales. Entre los argumentos en que se fundamentó la reforma están evitar instituir élites políticas que compitan con ventajas en las elecciones ante ciudadanos que carecen de la visibilidad, influencia, sistemas logísticos de apoyo, acceso a la prensa y vínculos clientelares que tiene o puede tener una autoridad política elegida por el voto popular que decidiera postularse indefinidamente.

Respecto a los alcaldes, la ley expresamente señala:

“Los alcaldes serán elegidos por sufragio universal de conformidad a la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos períodos”

Puede observarse que el inciso anterior no hace referencia a la posibilidad de quien se ha desempeñado como alcalde por tres periodos consecutivos postular como alcalde en otra municipalidad. Tampoco establece que después de ejercer el cargo por tres periodos consecutivos no pueda volver a postularse transcurridos cuatro años sin haberlo hecho.

Es evidente que la ley que reformó la Constitución Política deja vacíos. Cabe preguntarse cómo resolver tales vacíos.

En la doctrina y en la jurisprudencia de los tribunales hay consenso en que en un caso como el señalado corresponde hacer una interpretación restrictiva de la norma, es decir, lo que no está expresamente prohibido por la ley no puede ser interpretado como una inhabilidad genérica o para todos los casos. Tampoco corresponde una interpretación por analogía, por lo que un alcalde podría postular a un cuarto período pero en otro municipio.

¹ <http://bcn.cl/2fctu>

El art. 19 del Código Civil dispone que:

“...cuando el sentido de la Ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión obscura de la Ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento”².

En el caso de los parlamentarios, no pueden postular a un cuarto período los diputados ni a un tercer período los senadores. Sin embargo, un senador que ha cumplido dos períodos en el ejercicio de esa función puede postular a una diputación. Asimismo, un diputado que ha cumplido tres períodos puede postular al Senado de la República.

Una declaración pública del senador Pedro Araya, integrante de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, preguntado por los periodistas sobre esta insuficiencia de la norma, declaró que ni en la Comisión ni en la Sala del Senado esta situación fue prevista. Por lo tanto, existe un vacío que corresponde sea resuelto por una modificación de la ley.

Corresponde al SERVEL³ (Servicio Electoral), entidad que recibe la inscripción de los candidatos, aceptar o rechazar las postulaciones conforme lo determina la ley electoral. De no resolver o resolver en términos que no dejen conforme al requirente, éste puede apelar al TRICEL⁴, organismo encargado de la justicia electoral, que resuelve en última instancia la apelación. En este caso puede aplicarse otro principio, el que señala que si la ley no distingue, no es dable al intérprete distinguir.

² <http://bcn.cl/2f6t3>

³ <https://www.servel.cl/>

⁴ <https://tribunalcalificador.cl/>